

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB - PROCESO 20130051701

Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Lun 30/01/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielleonardoplazas@hotmail.com <danielleonardoplazas@hotmail.com>; Dependencia Ramos

Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; roberto.neisa.ryv@outlook.com

<roberto.neisa.ryv@outlook.com>

BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310302820130051701

DEMANDANTE: HILDA ROSA VASQUEZ OCHOA

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310302820130051701

DEMANDANTE: HILDA ROSA VASQUEZ OCHOA

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **1031.137.752** de Bogotá y portador de la tarjeta profesional **246.057 del C. S de la J.**, obrando de acuerdo al **PODER ESPECIAL** que me fue conferido por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.251 Apoderada General de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del día 13 de enero de 2023, notificado por estado del día 16 de enero de 2023, de conformidad con lo siguiente:

En principio se sustenta el recurso de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

II. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fueradel texto).

Por lo expuesto, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

III. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual **las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en**

el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN c la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho.

IV. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** mediante la citada Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022.

Se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones

y responsabilidad de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

De este modo, las obligaciones de la extinta **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, en **el presente asunto el mandatario actúa de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante**, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, **las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.**

En el mismo sentido el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, enunció que para realizar un análisis respecto de la persona jurídica se debe tener presente lo siguiente:

*Al Respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como **entes ficticios que tienen capacidad** para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual **adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso**, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.*

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

*En el mismo sentido, la **doctrina** ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, **Francisco Reyes Villamizar**:*

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Es así como el despacho judicial haciendo un análisis juicioso de la situación jurídica de las entidades ya liquidadas, el mismo anuncia que las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte con la culminación de la liquidación toda vez que desaparece cualquier capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Entre tanto adiciona, que:

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA y se ORDENA continuar el proceso con la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

V. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

La Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**.

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 DE 2022 con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el

reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Se debe aclarar que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acreditada con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, **situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.**

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendrían ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...)276 (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

VI. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

Los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos mientras no sean anulados o revocados directamente.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito se sirva revocar el auto

descrito que negó la desvinculación y se sirva **declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA si es procedente**, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga en caso de ser pertinente.

ANEXOS

Se anexan autos y actas de audiencias de diferentes despachos judiciales donde se admitió la desvinculación de la extinta entidad, tales como:

1. Juzgado 41 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600458, demandante Angélica Arévalo Torrealba, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 06 de julio de 2022.
2. Juzgado 24 Laborales del Circuito de Medellín, proceso 201601071, demandante LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 11 de julio de 2022.
3. Juzgado 09 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600430, demandante HAYDEN BEETHOWAH MANJARRES PAEZ, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 13 de julio de 2022
4. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proceso 202200196, demandante Fanny Andrea Ramírez Riaño, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada, auto del 15 de julio de 2022.
5. Juzgado 17 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201800189, demandante YANNETH VIRACACHA, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 25 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

La suscrita en la Carrera 80 C No 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico karensanchez2@gmail.com , teléfono 3105547724.

Atentamente,



DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá
T. P. No. 246.057 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitó emplazamiento. De otra parte, el 6 de julio de 2022 compareció ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, quien solicitó la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, en atención a que el 23 de mayo de 2022 se profirió la Resolución 331 de 2022, mediante la cual se dispuso la liquidación definitiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, lo que genera que, en virtud del artículo 53 del CGP, ya no cuente con capacidad para ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euajw8qfW_9Dj94jrceyI7EBuYVr8ElGis8ndI8kyB931A?e=aDMbkY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.042 del 18 de julio de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5232a58c753224d71ec18ffec8b4bb9689a47b31b30e66888868b08e4db1100

Documento generado en 15/07/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 025 2016 00458 00**

Inicio audiencia: 11:06 am del 6 de julio de 2022

Fecha final Audiencia: 11:59 am del 6 de julio de 2022

Demandante: Angélica Arévalo Torrealba

Demandada: Salud Coop EPS Liquidado y otros

INTERVINIENTES

Juez

Demandante

Demandada

Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica la demandante, así como los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: Se corre traslado a la apoderada de la parte actora sobre la solicitud de desvinculación por parte de Café Salud. El Despacho accede a lo solicitado y desvincula a Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada del presente proceso.

Nota en instalación: El Despacho suspende la presente audiencia y fija fecha para el día **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_110559-Grabación de la reunión.mp4](#)

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_113807-Grabación de la reunión.mp4](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de julio 2022	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	004	2016	01071	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY	Asistió
Demandados	- CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN - CAFESALUD EPS - CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Asistieron
Apoderado del demandante	- MARIA DANIELA RIOS FLOREZ	Asistió
Apoderados Demandados	- CAFÉ SALUD LIQUIDADA, CRUZ BLANCA LIQUIDADA y SALUDCOPP LIQUIDADA / CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ. - IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA / CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.	
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CONTRATO, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

GENESIS SALUD IPS formuló como excepción, la que denominó indebida integración del contradictorio, bajo el argumento que la vinculación al trámite de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MEDELLÍN es necesaria.

por las razones expuestas el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Se negará la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio.
SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo a favor de la parte demandante.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

El apoderado de Génesis interpone recurso de Reposición; No se repone la decisión, sin recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se niega acumulación solicitada por SALUDCOOP EPS al proceso 05 001 31 05 009 2016 01208 00; De conformidad a lo reglado en el numeral 3 el art. 148 del CGP, según el cual la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial. En cuanto a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A, el Juzgado despachará favorablemente dichas solicitudes, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Sin que se advierta la necesidad de declarar la nulidad solicitada por CRUZ BLANCA EPS SA. Sin recursos.

SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

El día 8 de julio de 2022, se recibió memorial de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, solicitando la desvinculación del proceso de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y anexa como pruebas la resolución No.331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No.00471083 con fecha de cancelación el 9 de junio de 2022, entre otros documentos.

Igualmente se recibió solicitud de **CRUZ BLANCA EPS S.A** hoy liquidada, en la cual solicitar declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, a su vez, solicitar terminar el proceso o la desvinculación del trámite de la entidad.

TRASLADO: Se corre traslado a la parte demandante.

Siendo ello así, se advierte que las personas jurídicas prenombradas dejaron de existir y por ende, perdieron su capacidad para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente las solicitudes de vinculación, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El **problema jurídico** a resolver consiste en:

1. Determinar si la COPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN hoy denominada GENESIS SALUD IPS es el verdadero empleador de la demandante y los extremos del vínculo laboral.
2. Establecer si la entidad empleadora adeuda a la demandante la bonificación semestral extralegal y los quinquenios desde el año 2015. En caso afirmativo se determinará si procede la reliquidación de todas las prestaciones legales, con dicho factor y de los aportes al sistema de seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

3. Se estudiará si procede la condena por concepto de indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías desde el 16 de febrero de 2015 y el pago de intereses sobre las condenas impuestas o en subsidio la indexación.
4. Finalmente se establecerá si existió UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – como empresa principal y CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA y se determinará si le asiste responsabilidad solidaria en los términos del art. 34 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documentos aportados con la demanda a folios 11 a 228

Se decreta el testimonio de CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA -DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS – MARISOL BARRERA ARCILA – ADRIANA MARIA RESTREPO CARDENAS – LINA MARIA BETANCOURT MESA.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas GENESIS y SALUDCOOP.

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES DEMANDADAS

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.
Desisten del interrogatorio de parte de GENESIS SALUD IPS.

GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

Se decretan los documentos aportados con la contestación a folios 469 a 633 en medio físico y digital (Cd).

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y el representante legal de GENESIS SALUD IPS.

Se decretan los testimonios de: DORYS ESTELLA URIBE, LILIANA CAMILA GARCÍA MARTÍNEZ, LAURA MAGNOLIA RAMÍREZ MONTOYA.

PRUEBAS DE OFICIO

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna.

La audiencia contemplada en el artículo **80 del CPTSS** se programa para el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1eda7dbb4e7628d69742f1dbd4bf18dc9afaab539e447fe929fbad8ec644e**

Documento generado en 11/07/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **012 2017 00215 00**, informando que, se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que reposa memorial en el cual se informa de la terminación de la existencia y representación legal de la persona jurídica INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA (fl.1309 a 13010) y CAFESALUD EPS SA (fls.1312 a 1318); de otro lado reposa renuncia poder de los apoderados de EFECTIVA CTA (fl.1306 a 1308) en la cual se informa que hoy esta liquidada.

Frente a lo anterior, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** presentada por la apoderada de **EFECTIVA CTA**, la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS** en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora bien, el suscrito al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, evidencio que del certificado de existencia y representación legal de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. 00016 del Liquidador del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de Marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro; **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA** su matrícula mercantil fue cancelada por Acta No. 034 del 20 de octubre de 2021 de la Asamblea General, inscrita el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00045842 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación; **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** su matrícula mercantil fue cancelada por resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX y **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, por lo que se ordena **INCORPORAR** al expediente los certificados de existencia y representación legal.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y

obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA**; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA** y se **ORDENA** continuar el proceso con la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

De otro lado, el Despacho considera que, si bien en memorial de 29 de marzo de 2022 (fl.1303), se solicitaba se aplazara la audiencia programada para el día 01 de abril de 2022 a las 12:00 m., lo anterior por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022 resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S, a lo cual se accedió en auto de Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) (fl.1304); no se observa que a la fecha se hubiera notificado personalmente al liquidador de la existencia del presente proceso, para lo cual y a fin de evitar una nulidad, **por secretaría** se ordena **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** al señor **Faruk Urrutia Jalilie** liquidador de MEDIMAS SAS EPS EN

LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital y esta providencia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Se advierte a al liquidador que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se haga parte en el estado que se encuentra el proceso por intermedio de apoderado.

Finalmente, se recuerda que ya se había fijado fecha para la celebración de las audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se mantiene para el día **lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve de la mañana (09:00AM)**, audiencia que **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 159 del 26 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG